

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° 000509 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00158 DEL 18 DE ABRIL DE 2014 PRESENTADO POR LA EMPRESA ECO FUEL ENERGY S.AS ”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos

Que mediante la Resolución No 00158 de 18 de Abril de 2014, esta Corporación impuso una sanción consistente en Multa por valor de **ochenta y un millones trescientos ochenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta centavos m/l. (\$ 81.387.684,5) Pesos M/L** a la **Sociedad Ecofuels Energy S.A.S**, con Nit N° 900.429.702-1, representada legalmente por el señor Martín Alonso Llanos Vázquez, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996; además de la multa, se establece como medida compensatoria forestal en relación 1:2 es decir por cada hectárea intervenida se debe compensar dos hectárea para un total de 4 hectáreas en predios ubicados en la zona afectada. La reforestación se debe realizar sembrando 400 árboles por hectárea de acuerdo a las densidades establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dando como resultado una siembra de 1600 individuos en las 4 hectáreas. Los individuos a sembrar como compensación deben ser de las especies maderables y frutales. Los árboles a sembrar deben tener una altura mínima de 1.50 metros, fitosanitariamente sanos.

Que a efectos de cumplir con las diligencias de notificación del Resolución No 00158 de 18 de Abril de 2014, se cito al representante legal de la sociedad Eco Fuels Energy S.A.S, compareciendo personalmente el día 19 de Mayo de 2.014.

Que contra la Resolución No 00158 de 18 de Abril de 2014, el señor Martín Alonso Llanos Vázquez, actuando como representante legal de la **Sociedad Ecofuels Energy S.A.S** con Nit N° 900.429.702-1, presentó Recurso de Reposición dentro de la oportunidad legal al referido acto administrativo, a través de escrito recibido en esta Corporación el día 3 de Junio de 2014, e identificado con radicado interno 004916.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente divide su inconformidad contra la Resolución N° 00158 del 18 de abril de 2.014 en argumentos jurídicos y técnicos sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta, expresa el recurrente:

“1.3 ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

INCONFORMIDAD SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

*“... Adoptar una decisión sancionatoria sin tener en cuenta que los trabajos realizados en el predio se circunscribieron en una limpieza provisional, ornato, descapoté nivelación de terreno, encerramiento y acondicionamiento de las vías de acceso del lote, lo cual fue autorizado previamente por la **Secretaría de Planeación del Municipio de Malambo, mediante la expedición de la Resolución 1269-2012.....***

Sin embargo, la autoridad ambiental adujo durante todo el procedimiento investigativo, que se trata de una conducta dolosa con el objetivo de obviar el permiso de aprovechamiento forestal. Lo anterior valiéndose de una presunción de hecho, puesto que no reposa en el expediente cuantificación de los árboles afectados, descripción de corrientes de agua afectadas, cuerpos de agua aledaños, fuga de material particulado, indebida disposición de los residuos de la tala de árboles, troncos, arbustos, retirados con ocasión de la conducta grave que se imputa en el pliego de cargos....

Se configura una flagrante violación al derecho al debido proceso, puesto que el procedimiento, así sea sumario, en materia probatoria no garantizó la recolección de material probatorio irrefutable que conllevará a determinar cuáles y cuantos impactos negativos que la autoridad estableció con ocasión de las visitas técnicas.

En el presente caso, es palmario que existe una errónea adecuación de la conducta sancionada por parte de la autoridad que imputa los cargos, así como, una determinación expresa de la sanción a imponer al infractor, configurándose de esta forma una indebida motivación para la expedición del acto administrativo que ordena la responsabilidad del infractor y por consiguiente la sanción ...”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00158 DEL 18 DE ABRIL DE 2014 PRESENTADO POR LA EMPRESA ECO FUEL ENERGY S.A.S ”

1.4 INCONFORMIDAD SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

INCONFORMIDAD CON LA TASACIÓN DE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 00158 DE 2.014

I. Establece la autoridad ambiental, para el caso que nos ocupa, que la posible infracción perpetrada por la empresa que represento “no se concreta en afectación ambiental pero que genera un riesgo” situación que debe tenerse muy en cuenta porque en la practica, no es lo mismo en términos económicos y ambientales, afectar o generar daño al medio ambiente y sus recursos naturales que generar un riesgo al mismo.

Nótese que una afectación ambiental o daño ambiental justificaría una sanción tan costosa para el infractor, como la impuesta por la C.R.A a mi representada, por valor de ochenta y un millones trescientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta centavos (\$81.387.680.5), puesto que la misma debería cubrir, en teoría, el costo de los daños ambientales y su correspondiente restauración o reparación ambiental.

En cambio, el riesgo es solo una posibilidad de generar una afectación ambiental, por el incumplimiento de la norma. Lo anterior, requiere que la autoridad ambiental deba realizar la evaluación del riesgo y por consiguiente la multa de forma proporcional y cuidadosa sobre todo, porque en la evaluación de este, la variable INCERTIDUMBRE siempre juega un papel importante en los resultados que se obtengan, ya que no se tiene certeza plena sobre todas las circunstancias asociadas y efectos potenciales como consecuencia del hecho, y juegan aspectos subjetivos como el nivel de conocimiento y la experticia de los funcionarios que realizan la tasación de la multa.

Con el planteamiento anterior, y teniendo en cuenta adicionalmente, que para efectos de calcular los costos evitados (Y2) se tomo como referencia el costo del permiso de aprovechamiento forestal para el año 2013, “para actividades de bajo impacto” por valor de \$ 1.228.500, se sustenta que la tasación de la multa establecida por la C.R.A a la empresa sociedad ECOFUELS ENERGY S.A.S, ha sido **TOTALMENTE DESPROPORCIONADA**, por cuanto, tanto la intervención al medio ambiente realizada por la empresa (solo 4.864 m², en actividades de limpieza provisional, ornato, descapote, nivelación de terreno, encerramiento y acondicionamiento de las vías de acceso), como el valor o costo que tiene establecido la C.R.A para esta clase de permisos o servicios ambientales, para actividades “ **de bajo impacto**” **ES EVIDENTEMENTE DESMEDIDA**, y no corresponde con la realidad de los hechos acaecidos, y que por el monto de la multa tasado (\$81.387.680.5) por la autoridad ambiental pareciera, o da la idea, que la intervención al medio ambiente fuese de **alto impacto** lo cual, falta a la verdad de los hechos acontecidos, toda vez, que la actividad que adelantaría la empresa SOCIEDAD ECOFUELS ENERGY S.A.S, es de bajo impacto y de importancia de la afectación (i=20) y Magnitud potencial de la afectación (m=35) calificada como **LEVE**, tal como se observa en la Resolución N° 0000158 de 2014.

II para la valoración de la importancia de la afectación y magnitud potencial de la afectación ambiental se ponderaron las siguientes variables:

IN:	Intensidad	1
EX:	Extensión	4
PE:	Persistencia	3
RV:	Reversibilidad	3
MC:	Recuperabilidad	3

Para este caso la ponderación establecida por la CRA, es igualmente exagerada y desmedida (i=20), puesto que, se debió ponderar todas las variables con el valor de 1, dado que el nivel de intervención ambiental por parte de nuestra empresa es mínimo o de bajo impacto (solo 4.864m²) en actividades de limpieza provisional, ornato, descapote, nivelación de terreno, encerramiento y acondicionamiento de las vías de acceso), como se puede verificar en campo y en el calculo de la tasación de la multa realizada por la CRA, en el calculo de los costos evitados (valor permiso de aprovechamiento forestal para actividad de bajo impacto), por tanto, si se realiza la corrección de la ponderación en la ecuación utilizada para tales efectos, la importancia de la afectación quedaría de la siguiente manera:

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$, reemplazando los valores

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

Lo expresado explica que la importancia de la Afectación es igual a 8, y no de 20, como se ha determinado por la C.R.A, es decir una calificación **IRRELEVANTE**, lo mismo que para la Magnitud Potencial de la afectación, con lo cual, la tasación de la multa disminuiría sustancialmente en términos monetarios y tendería a ser mas acorde y proporcionada con los hechos registrados.

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° 000509 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00158 DEL 18 DE ABRIL DE 2014 PRESENTADO POR LA EMPRESA ECO FUEL ENERGY S.A.S ”

III Igualmente se observa en la Resolución N° 0000158 de 2014, que para determinar el factor temporalidad se tomo por parte de la CRA un valor de 3.5220, teniendo como referencia que los días de la afectación ambiental se cuentan a partir de una visita técnica que adelanta la CRA al lote de la empresa SOCIEDAD ECOFULS ENERGY S.A.S. realizada el día 20 de diciembre del 2012 por queja radicada ante esa entidad, mediante oficio N° 010012 del 5 de Diciembre del mismo año, donde se informa la tala de arboles. Hasta el día 23 de Octubre de 2013, términos entre los cuales transcurrieron 307 días.

Lo expuesto anteriormente, demuestra que la autoridad ambiental no establecio de forma objetiva el factor temporalidad o la duración del posible hecho ilícito, de lo cual, la manera de calcularlo debería estar asociada al numero de días que se realiza el hecho ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental. Al respecto el Decreto 3678 de 2010, define y establece en su artículo Cuarto- Multas:

Factor de Temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no puede determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerara dicha infracción como un hecho instantáneo.

En este sentido, la ley 1333 de 2009, en su artículo 22 establece:

*Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, tomas de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes **para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracciones** y completar los elementos probatorios.*

*Si se analiza detenidamente los parámetros o criterios establecidos por la CRA, para establecer el factor de temporalidad, es decir, **“determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción”** se evidencia que se determino de forma improcedente, puesto que se toma como referencia la fecha de la visita técnica del día 20 de diciembre de 2012, la cual es producto de una queja presentada el día 5 de Diciembre de 2012, es decir unos 15 días atrás y como fecha de finalización del posible hecho ilícito, se estableció el día 23 de octubre de 2013, fecha ultima, para la cual no se menciona ningún criterio técnico o jurídico de escogencia, ahondando en la subjetividad del procedimiento de la tasación de multa, puesto que la autoridad ambiental no establecían cuando se iniciaron los mencionados trabajos de limpieza provisional, ornato, descapote nivelación de terreno, encerramiento y acondicionamiento de las vías de acceso en el lote de nuestra empresa, ni cuanto fue la duración de los mismos, mucho menos establece desde que fecha la empresa SOCIEDAD ECOFULS ENERGY S.A.S. incurrió en un posible hecho ilícito por violación a la normatividad ambiental, por no contar con los permiso de aprovechamiento forestal, sobre todo, porque como expusimos anteriormente, la actuación de la Sociedad que represento siempre ha sido transparente y de buena fe y en cumplimiento de la ley, es así como en el nacimiento del proyecto la sociedad acudió a la Corporación Autónoma Regional C.R.A. con el objeto de información sobre la exigibilidad de la LICENCIA AMBIENTAL y/o los permisos ambientales a que hubiera lugar, para construcción y puesta en funcionamiento de una planta de Biodiesel, tal como costa en el documento radicado con fecha 22 de Agosto de 2012 y numerado 007392.*

*Se concluye entonces, que la autoridad ambiental, no tenia la certeza de la fecha de inicio y finalización del posible hecho ilícito, por esta razón debió considerar dicha infracción como **un hecho instantáneo** con lo cual el valor de referencia considerado en el calculo de la tasación de la multa debió tomar el valor de (1), con esto, la tasación de la multa disminuiría sustancialmente términos monetarios y tendería a ser mas acorde y proporcionada con los hechos acontecidos.*

Otra cuestión que refuerza aun mas la inconformidad sobre la proporcionalidad de la sanción y medida complementaria, es el hecho que el articulo segundo de la Resolución N° 0000158 de 2014, establece como medida complementaria que mi representada debe adelantar “compensación por el aprovechamiento forestal realizado en el área de influencia que corresponde a dos (2) hectáreas donde se esta construyó el proyecto de Planta de Biodiesel” de lo cual, “la mencionada compensación se realizaría en relación 1:2 es decir que por cada hectárea intervenida se debe compensar dos hectáreas para un total de cuatro hectáreas en predios ubicados en la zona afectada. La reforestación se debe realizar sembrando 400 árboles por hectárea de acuerdo con las densidades establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dando como resultado una siembra de 1600 individuos en las 4 hectáreas”.

La CRA además de imponer una multa totalmente desproporcionada y desmedida le impone una medida complementaria de iguales características, es decir enteramente costosa, al exigir la siembra de 1600

RESOLUCIÓN N° 000509 DE 2014
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN No. 00158 DEL 18 DE ABRIL DE 2014 PRESENTADO POR LA EMPRESA ECO
FUEL ENERGY S.A.S ”

árboles, siendo que en todo el proceso sancionatorio la autoridad ambiental no pudo demostrar que tipo y que cantidad de árboles se talaron, para lo cual mi representada siempre ha argumentado que no ha realizado ningún tipo de aprovechamiento forestal, las especies presentes en el lote se mantienen, no se talo árbol alguno, solo se retiro la maleza, cuya vegetación es de clase pastizal y matorral que es predominante en el predio, y que no se causo afectación grave al terreno, flora o fauna.

1.5 PETICION ESPECIAL

SOLICITO SE REVOQUE INTEGRAMENTE LA DECISION ADOPTADA EN LA RESOLUCION N° 0000158 DEL 8 de ABRIL DE 2014 “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA SOCIEDAD ECOFUELS ENERGY S.A.S. POR LOS ARGUMENTOS DESCRITOS ANTERIORMENTE”

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL LA RESOLUCION N° 000158 DE ABRIL DE 2014.

De conformidad con el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, se establece los Recursos. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Este procedimiento se encuentra reglado en la ley 1437 de 2.011 en sus artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición expresan lo siguiente:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Con este soporte normativo es procedente pronunciarse sobre la argumentación esgrimida por el recurrente en su escrito.

DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N° 000158 DE ABRIL DE 2014.

Que a través de Auto N° 00301 de Junio 19 de 2.014, esta Corporación en procura de refrendar el derecho constitucional al debido proceso decreta la realización de pruebas buscando la valoración fáctica del recurso de reposición presentado. Este acto administrativo se notificó personalmente el 24 de Junio de 2.014.

Que en cumplimiento del Auto que decreta pruebas, se realiza visita a las instalaciones de la empresa **Sociedad Ecofuels Energy S.A.S** el día 9 de Julio de 2.014, esa visita de inspección origina el concepto técnico N° 00853 del 21 de julio de 2014, documento que ejecuta una valoración técnica del recurso de reposición interpuesto por la empresa sancionada.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA DECISION QUE SE ADOPTA

Como punto de partida es pertinente señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia señala “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

RESOLUCIÓN N° 000509 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00158 DEL 18 DE ABRIL DE 2014 PRESENTADO POR LA EMPRESA ECO FUEL ENERGY S.AS ”

De igual forma el artículo 80 de la Carta Política determina *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales señalando que *“son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*

Que más allá de esos antecedentes constitucionales y legales, el análisis del escrito de reposición a la Resolución No 001458 de 2.014 se hace imprescindible hacer un pronunciamiento de cada uno de los argumentos esgrimidos por el recurrente, lo anterior en aras de materializar el principio de contradicción probatoria que integra el derecho constitucional al debido proceso.

Tomando como referencia la metodología desarrollada por el recurrente en la presentación de su escrito de reposición, se procede a examinar por separado los argumentos jurídicos y técnicos plasmados en el recursos.

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Análisis de los argumentos jurídicos del recurso.

El recurrente soporta su recurso desde la perspectiva jurídica en que la Resolución N° 00158 de 2.014 establece presunciones de hecho, vulnera el debido proceso y se erige en una falsa o indebida motivación, cada uno de esas instituciones jurídicas serán revisadas.

Afirma la empresa Sociedad Eco Fuels Energy S.A.S que *“Adoptar una decisión sancionatoria sin tener en cuenta que los trabajos realizados en el predio se circunscribieron en una limpieza provisional, ornato, descapote nivelación de terreno, encerramiento y acondicionamiento de las vías de acceso del lote, lo cual fue autorizado previamente por la **Secretaría de Planeación del Municipio de Malambo, mediante la expedición de la Resolución 1269-2012.....***

Sin embargo, la autoridad ambiental adujo durante todo el procedimiento investigativo, que se trata de una conducta dolosa con el objetivo de obviar el permiso de aprovechamiento forestal.. lo anterior valiéndose de una presunción de hecho, puesto que no reposa en el expediente cuantificación de los árboles afectados, descripción de corrientes de agua afectadas, cuerpos de agua aledaños, fuga de material particulado, indebida disposición de los residuos de la tala de árboles, troncos, arbustos, retirados con ocasión de la conducta grave que se imputa en el pliego de cargos....”

Ante esos planteamientos, es oportuno señalar que, en modo alguno una autorización administrativa expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Malambo, es una puerta por medio de la cual se pueda obviar el cumplimiento de la normatividad ambiental, son escenarios totalmente distintos, se da vía libre a la construcción, mas no se contemplan autorizaciones o permisos ambientales, simplemente porque la Secretaría de Planeación de Malambo no es la entidad competente para expedirlas.

Además de lo expuesto, esta Corporación ambiental planteó tanto en el Auto de inicio de investigación como en la formulación de cargos, que la investigada realizó intervención mecánica sobre un bosque natural sin la respectiva autorización, muy a pesar de que mediante oficios No 005200 de 11 de Septiembre de 2,012 y 007141 de 12 de Diciembre de 2,012 se informo al señor Carlos Paternina Arboleda, Representante legal de Sociedad Ecofuels Energy S.A.S, que si bien la actividad que desarrolla, construcción y funcionamiento de planta de Biodiesel, se encuentra exenta de licencia ambiental conforme lo instituido en el artículo 9 de 2820 de 2.010, deberán tramitarse los permisos ambientales a que haya lugar.

Los oficios en mención son totalmente claros en señalar que se “debe gestionar autorización de

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° 000509 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN No. 00158 DEL 18 DE ABRIL DE 2014 PRESENTADO POR LA EMPRESA ECO
FUEL ENERGY S.AS ”

aprovechamiento forestal”, recomendación que fue obviada por la investigada que pretende sustituir esa autorización ambiental con un registro fotográfico del antes y después de la intervención al terreno donde se encuentra ubicada la planta de Biodiesel, ese registro fotográfico es plena prueba y hace parte del expediente. Así las cosas, es claro que la empresa investigada prestó poca atención a las sugerencias realizadas por la autoridad ambiental y actuó pensando en remplazar los permisos ambientales con una licencia de la Secretaría de Planeación y un registro fotográfico, alternativas que bajo ninguna circunstancias sustituyen la autorización ambiental que para este caso en concreto es la dispuesta en el artículo 17 del Decreto 1791 de 1.996.

Visto lo anterior, el recurrente formula la existencia de una presunción legal o de hecho en todo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, y toma esta situación como una vulneración a su derecho de defensa, ante ese criterio, es útil precisar que en materia ambiental el dolo o la culpa se presume por tanto, el presunto infractor tiene la carga la prueba, lo descrito al tenor del parágrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2.009 que señala “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”; así pues queda claro que la Sociedad Eco Fuels Energy S.A.S, era quien tenía la obligación de demostrar que no hubo vulneración a lo establecido en el Artículo 17 de Decreto 1791 de 1.996.

Es cierto como lo afirma el recurrente, que en el expediente 0810-531 se constituyó una presunción legal, figura establecida en la ley 1333 de 2.009 y avalada por la Honorable Corte Constitucional que en Sentencia C-595 de 2.010 señaló:

“ La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

. Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales”

Queda soportado legal y jurisprudencialmente que la presunción legal a la que se refiere el recurrente en forma alguna invalida la decisión administrativa tomada en la Resolución N° 158 de 2.014 es apegada a derecho.

Cuestiona la sociedad Eco Fuels Energy S.AS una aparente transgresión al derecho constitucional al debido proceso señalando que “Se configura una flagrante violación al derecho al debido proceso, puesto que el procedimiento, así sea sumario, en materia probatoria no garantizó la recolección de material probatorio irrefutable que conllevará a determinar cuáles y cuantos impactos negativos que la autoridad estableció con ocasión de las visitas técnicas.....

El debido proceso administrativo es el cimiento sobre el cual se edifica cada una de las actuaciones administrativas de esta Corporación Ambiental, esta garantía constitucional ha sido tratado y desarrollada por innumerables sentencias en la Corte Constitucional, entre las cuales es posible mencionar la sentencia C-061 de 2.002, que señala:

“el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas,

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° 000509 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00158 DEL 18 DE ABRIL DE 2014 PRESENTADO POR LA EMPRESA ECO FUEL ENERGY S.A.S ”

garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

El procedimiento sancionatorio ambiental seguido contra la investigada se adelanta conforme al trámite ordenado en la ley 1333 de 2.009, se ha garantizado la publicidad de todas las actuaciones procesales y se ha permitido en todas las formas la contradicción y la presentación de las pruebas que la empresa Sociedad Ecofuels Energy S.A.S consideró pertinentes.

Tanto es el apego a ese principio constitucional, que esta Corporación abrió a través del Auto 301 de 2.014 periodo probatorio para practicar visita técnica a la empresa investigada y verificar en terreno presupuestos fácticos y legales que sirvieran de sustento para confirmar, modificar o revocar la decisión adoptada en la Resolución N° 00158 de 2.014, lo anterior se corrobora con las siguientes actuaciones:

Correo electrónico de fecha 21 de Diciembre de 2,012, enviado a las 3:25 pm por Crisrian Chapuis a la profesional universitaria de esta Corporación Marly Yohana Silva, allí se anexan “parte del plan de manejo ambiental con las fotos áreas del proyecto (antes y después). Folios 5, al 7 del expediente.

Escrito de aclaración del auto que ordena el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, firmado por CARLOS PATERNINA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía 72.308.088, representante legal de Sociedad Ecofuels Energy S.A.S, recibido en esta entidad el día 8 de Abril de 2.013 e identificado con radicado interno N° 002707. Folios 16 al 28 del expediente.

Escrito de descargos través de comunicación identificada con radicado interno 009056 del 16 de Octubre. Folios 36 al 50 del expediente.

Recurso de Reposición Contra Auto N° 00158 de 2.014, radicado interno N° 004916 de 2.014. Auto 301 de 2.014 Apertura Periodo Probatorio.

Visita Técnica practicada por esta Corporación el día 9 de Julio de 2.014 y atendida por Martín Alonso Llanos Vásquez en representación de la Sociedad Ecofuels Energy S.A.S

Es innegable que dentro del presente expediente sancionatorio ambiental, la investigada tuvo todas las posibilidades de aportar y controvertir las pruebas originadas en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental.

El derecho constitucional al debido proceso, no es un derecho absoluto que origina por cualquier inconformismo del vinculado a una actuación administrativa, es necesario que exista un flagrante irrespeto a principios como el de publicidad, contradicción probatorio, procedimiento preexistente, derecho de defensa, es decir, la violación al debido proceso no se origina per se, es indispensable que haya elementos fácticos y legales que permitan realizar tal aseveración.

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: “como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).”

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° 000509 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00158 DEL 18 DE ABRIL DE 2014 PRESENTADO POR LA EMPRESA ECO FUEL ENERGY S.AS ”

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación:

“El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique.”

Así las cosas la investigada no probó dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, que esta Corporación haya limitado sus garantías constitucionales al debido proceso, por el contrario, los recursos presentados, el Auto que Decreta pruebas y las notificaciones personales realizadas por el representante legal de la investigada, de cada una de las actuaciones proferidas en esta actuación administrativa, son pruebas más que fehacientes que se ha reivindicado en todas sus aspectos el derecho constitucional al debido proceso.

Afirma el recurrente en su escrito que existe indebida o falsa motivación del acto porque *“En el presente caso, es palmario que existe una errónea adecuación de la conducta sancionada por parte de la autoridad que imputa los cargos, así como, una determinación expresa de la sanción a imponer al infractor, configurándose de esta forma una indebida motivación para la expedición del acto administrativo que ordena la responsabilidad del infractor y por consiguiente la sanción”*.

Como soporte jurisprudencial de su afirmación, usa la investigada un extracto de la Sentencia de la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado con radicación 5501, de fecha 17 de Febrero de 2008 (sic), Magistrado Ponente Manuel Urueta Ayola en la que se afirma:

“FALSA MOTIVACIÓN - Concepto y clases: por error de hecho, por error de derecho / ERROR

La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación”

Sea lo primero señalar, que la sentencia no es del año 2.008, como lo afirma el recurrente, sino del año 2.000 y más allá de esa imprecisión numérica, se examinara si hay o no falsa motivación con el mismo extracto de la sentencia usada por el recurrente.

Afirma la sentencia que hay falsa motivación por error de hecho cuando el acto administrativo se sustenta en una situación fáctica inexistente, la Resolución N° 00158 por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa se soporta en una intervención mecánica que la Sociedad Eco Fuels Energy S.A.S desarrolló sin la respectiva autorización ambiental, intervención que pretendía adecuar el terreno para la construcción de una planta de biodisel; el anterior es el presupuesto fáctico de esta actuación administrativa, situación que fue reconocida por la investigada en su escrito de descargos al Auto de Formulación de Cargos cuando afirma:

- ✓ *“El día 19 de Noviembre de 2.012, la sociedad formula solicitud de limpieza provisional de construcción para realizar limpieza, descapote, nivelación de terreno, encerramiento y acondicionamiento de acceso al lote, lo cual atiende favorablemente la Secretaría de Planeación del Municipio de Malambo, mediante resolución N° 1269-2012. (subrayado y negrilla fuera del texto original)*
- ✓ *La autorización de aprovechamiento forestal, lo que no se requería y efecto de buena fe debemos indicar que no causa ningún tipo de aprovechamiento forestal, las mismas especies se mantienen, no se tala árbol alguno, solo se retira la maleza, vegetación de clase pastizal y matorral que es predominante en el predio, pero no se causa afectación forestal, lo cual anexamos para que sirva de acervo probatorio.”*

Queda demostrado entonces que se retira maleza, vegetación de clase pastizal y matorral, la propia investigada admite esta conducta, por tanto, no hay falsa motivación de hecho, como se pretende hacer vale por parte del recurrente.

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° 000509 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00158 DEL 18 DE ABRIL DE 2014 PRESENTADO POR LA EMPRESA ECO FUEL ENERGY S.AS ”

Frente a la falsa motivación de derecho señala la sentencia empelada por el recurrente que se configura esa indebida motivación cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico.

Esa calificación errónea desde el punto de vista jurídico, se presenta cuando no hay adecuación de la conducta utilizada a una norma de sanción o no se valoraron las pruebas, situación que en el presente caso no aparece, primero se adecua la conducta a lo perceptuado en el artículo 17 del Decreto 1791 de 1.996 y es tan evidente la valoración de las pruebas allegadas al expedientes, que cuando no se encontró probado un cargo, esta Corporación se abstuvo de sancionar a la empresa Eco Fuels Energy S.AS, tal como ocurrió con el cargo Número Uno Consignado el Auto N° 706 de 2.013, que no fue tenido en cuenta en la Sanción establecida en la Resolución N° 00158 de 2.014.

La misma sentencia de la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado con radicación 5501, señala que

“En el caso en estudio no puede afirmarse que se hubiera presentado ninguna de las dos situaciones descritas porque la Supersalud encontró probados jurídicamente unos hechos que constituyen razones valederas para imponer la sanción que ahora contradice el ISS.

Al respecto, muestra el expediente que, en primer lugar, la fundamentación de la decisión sancionatoria no está alejada de la realidad ya que, además del recuento de lo acaecido en el trámite de la investigación administrativa.....

Al no estar presentes los elementos que, según la sentencia citada párrafos antes, estructuran la falsa motivación de los actos administrativos, la acusación en tal sentido no es de recibo.

Otra cosa bien distinta es que el recurrente considere que el simple hecho de que en la resolución núm. 099 de 8 de agosto de 1996, y en la que resolvió la reposición, no se citen o se transcriban con exactitud las pruebas a que se ha hecho referencia y que en los considerandos de esas decisiones no aparezca un capítulo denominado “Pruebas”, los actos estén viciados por ser falsa su motivación.

Así las cosas, es del caso confirmar la sentencia apelada, por haber sido proferida conforme al derecho”

Todo ese procedimiento descrito en la Sentencia, fue utilizado por esta Corporación en la Resolución N° 00158 de 2.014, así las cosas, bajo ninguna circunstancia hubo falsa motivación en el acto administrativo recurrido

Análisis de los argumentos técnicos del recurso.

La autoridad ambiental consideró, que el hecho de no haber tramitado por parte la Sociedad Ecofuels Energy S.A.S, el permiso de aprovechamiento forestal, genera una situación de riesgo y que exigió una valoración por parte de esta autoridad al encontrar en campo los siguientes hechos previamente descritos en el concepto N° 00853 DEL 21 DE JULIO DE 2014.

- Se observó remoción de la capa orgánica del suelo y se pudo verificar algunos árboles aislados en pie como Roble Amarillo, Guasimo, Totumo, Camajaru.
- El lote ligeramente ondulado viene siendo rellenado, nivelado y compactado.
- Se observó personal trabajando levantando paredes de concreto.
- El terreno presenta algunos cortes con bulldozer.
- Se observó una valla que indica la construcción de una obra civil.
- Se observó intervención de las escorrentías naturales que corren por el margen Sur de la carretera que conduce de malambo a caracolí.

A pesar de los anteriores hechos la autoridad ambiental adopto un estado de incertidumbre que no implicaba una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad.

No obstante dentro del proceso sancionatorio la Sociedad Ecofuels Energy S.A.S aportó fotos, que al igual que las tomadas en la visita de campo realizada por la Corporación conllevaron a la conclusión que había la responsabilidad por parte de Ecofuel de hacer previo el tramite y/o expedición de autorizaciones cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación las afectaciones ambientales y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente

Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, **EL RIESGO** o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° 000509 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00158 DEL 18 DE ABRIL DE 2014 PRESENTADO POR LA EMPRESA ECO FUEL ENERGY S.AS ”

derechos con él relacionados.

Así, remover la capa vegetal y hacer adecuación de terreno son actividades que generan un riesgo, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de esta actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental

Tratándose de éste caso, el riesgo y la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, sin embargo la *Metodología Para El Cálculo De Multas Por Infracción A La Normativa Ambiental permite a la autoridad ambiental suponer un escenario con afectación. 1 pág. 40*

Respecto al cobro del permiso de aprovechamiento forestal se verificó la información del recurrente y de acuerdo a lo estipulado en resolución N° 000464 de 2013 *“por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*, se encontró que se erró en el monto de la variable Costos evitados (Y_2), por lo tanto se aclara que el valor por concepto de permisos de aprovechamientos forestales a usuarios de bajo impacto corresponde a setecientos ocho mil trescientos setenta y cinco pesos (\$ 708.375), cobro que se realiza a las personas naturales o jurídicas que desean extraer productos forestales, y teniendo en cuenta que la empresa Eco Fuels Energy omitió el trámite ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se interpone dicho cobro.

En cuanto a la afirmación del recurrente *“Para este caso la ponderación establecida por la CRA, es igualmente exagerada y desmedida (i=20), puesto que, se debió ponderar todas las variables con el valor de 1”* es importante señalarle a la Empresa Eco Fuels Energy que la ponderación de los atributos se hizo bajo las siguientes observaciones:

ATRIBUTO	definición	Ponderación	OBSERVACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	1	Se considera que la afectación del bien de protección esta ente 0 y 33%
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	4	Teniendo en cuenta que el área del proyecto corresponde a un área de 20052.3654 m ² , con un perímetro de 603.6465 m aproximadamente 2 hectáreas.
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	3	Se prevé que el efecto causado por esta obra permanecerá entre 6 meses y 5 años.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	3	Se considera que el área alterada puede ser asimilada por el entorno debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio en un plazo de uno y diez años.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por	3	Teniendo en cuenta que la afectación causada, puede eliminarse por acciones y medidas correctivas y puede ser compensada en un periodo de 6 meses y 5 años..

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No. 000509 DE 2014

11

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00158 DEL 18 DE ABRIL DE 2014 PRESENTADO POR LA EMPRESA ECO FUEL ENERGY S.AS ”

	medio de la implementación de medidas de gestión ambiental		
--	--	--	--

Por lo tanto y de conformidad con lo manifestado por el recurrente “dado que el nivel de intervención ambiental por parte de nuestra empresa es mínimo o de bajo impacto (solo 4.864m²) en actividades de limpieza provisional, ornato, descapote, nivelación de terreno, encerramiento y acondicionamiento de las vías de acceso), como se puede verificar en campo” se consideró necesario mediante Auto N° 301 del 19 de Junio de 2014 decretar practica de pruebas; donde se verificó que la empresa Eco Fuels Energy se encuentra funcionando y cuya infraestructura ocupa un área de 4494.942 m² es decir 0.4494 hectárea

Por lo anteriormente expuesto y una vez verificada en campo el área de la infraestructura de la empresa en mención la C.R.A consideró pertinente modificar la ponderación del atributo Extensión a un valor de 1.

En cuanto se refiere a los demás atributos **Persistencia (PE), Reversibilidad (RV), Recuperabilidad (MC)**, la C.R.A, observó que sobre el área intervenida 4494.942 m², existe una construcción, con cerramiento, instalaciones de oficinas y tanques de almacenamiento, siendo estos hechos la constancia que, en las variables antes mencionadas aun permanece el efecto desde su aparición y hasta el momento el bien de protección no ha retornado a las condiciones previas a la acción.

En consecuencia de las anteriores consideraciones (i)

$i = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$, reemplazando los valores y ajustando el atributo Extensión a un valor de 1, tenemos:

$$i = (3*1) + (2*1) + 3 + 3 + 3 = 14$$

IN:	Intensidad	1
EX:	Extensión	1
PE:	Persistencia	3
RV:	Reversibilidad	3
MC:	Recuperabilidad	3

Según el valor de la importancia de la afectación que equivale a 14 el nivel o potencial de la afectación se puede calificar como leve y de igual forma se determina la magnitud potencial de la afectación (m) que equivale a 35, según la evaluación del impacto del siguiente cuadro:

Criterio de Valoración de la afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	9	20
leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
severo	41-60	65
critico	61-80	80

Entonces,
Magnitud potencial de la afectación (m)= 35

Por otra parte, el mismo investigado en su escrito de reposición desvirtúa el factor de temporalidad, objetando “se toma como referencia la fecha de la visita técnica del día 20 de diciembre de 2012, la cual es producto de una queja presentada el día 5 de Diciembre de 2012, es decir unos 15 días atrás y como fecha de finalización del posible hecho ilícito, se estableció el día 23 de octubre de 2013, fecha última, para la cual no se menciona ningún criterio técnico o jurídico de escogencia, ahondando en la subjetividad del procedimiento de la tasación de multa, puesto que la autoridad ambiental no establecían cuando se iniciaron los mencionados trabajos de limpieza provisional, ornato, descapote nivelación de terreno, encerramiento y acondicionamiento de las vías de acceso en el lote de nuestra empresa, ni cuanto fue la duración de los mismos, mucho menos establece desde que fecha la empresa SOCIEDAD ECOFULS ENERGY S.A.S. incurrió en un posible hecho ilícito por violación a la normatividad ambiental, por no contar con los permisos de aprovechamiento forestal”.

En consecuencia, es del caso señalarle que dentro del proceso sancionatorio las fechas que se tomaron para establecer el factor temporalidad, corresponden a la visita técnica del día 20 de diciembre de 2012 y la fecha en la que se elaboró el concepto de tasación de la multa día 23 de octubre de 2013, de igual forma analizado el

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° 000509 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00158 DEL 18 DE ABRIL DE 2014 PRESENTADO POR LA EMPRESA ECO FUEL ENERGY S.A.S ”

argumento esbozado por el apoderado de la empresa Eco Fuels Energy donde afirma que la Autoridad Ambiental no establece desde que fecha la empresa SOCIEDAD ECOFULS ENERGY S.A.S. incurrió en un posible hecho ilícito por violación a la normatividad ambiental, por no contar con los permisos de aprovechamiento forestal”, la C.R.A considera procedente retomar el Factor temporalidad y considerarlo como un hecho instantáneo el cual tomará un valor de 1, a consecuencia que antes de la queja 5 de Diciembre de 2012 la C.R.A no tenía el pleno conocimiento sobre el inicio de intervención y adecuación de terreno para la construcción de la planta.

Según lo analizado anteriormente y basados en la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental existen razones técnicas para calcular nuevamente la tasación de la multa a la empresa Eco Fuels Energy S.A.S, quedando establecida de la siguiente manera:

CALCULO DE MULTA

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B : Beneficio Ilícito

α : Factor de Temporalidad

i : Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del Riesgo

A : Circunstancias Agravantes y Atenuantes

Ca : Costos Asociados

Cs : Capacidad Socioeconómica del Infractor

Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito se calculará a partir de la estimación de las siguientes variables:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos ($y_1+y_2+y_3$)

p: Capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental.

Ingresos Directos de la actividad (y_1)

Se tiene que el infractor realizó la actividad de retiro de la capa vegetal con el fin de construir la planta de biodiesel, más no de obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído, por tal razón se considera que no obtuvo algún ingreso directo por esta actividad.

$$y_1 = Ingreso * \frac{(1 + p)}{p}$$

$$y_1 = 0$$

Costos evitados (y_2)

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

C_E : Costos Evitados

T : impuesto

Los costos evitados se calcularan a partir de los permisos ambientales con los que no cuenta el infractor para realizar la actividad.

C_{E1} = Costo del permiso de aprovechamiento forestal (Año 2013) para actividades de bajo impacto= (\$ 708.375) basado en la Resolución N° 000464 de 2013

T : Impuestos = 33% estatuto tributario ley 633 de 2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° 000509 DE 2014

13

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00158 DEL 18 DE ABRIL DE 2014 PRESENTADO POR LA EMPRESA ECO FUEL ENERGY S.AS ”

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

$$y_2 = \$708.375 * (1 - 0.33)$$

$$y_2 = \$474.611,25$$

$$Y = y_1 + y_2$$

$$Y = 0 + 474.611.25$$

$$Y = \$474.611.25$$

Beneficio Ilícito

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

p: Capacidad de detección = 0.4, se considera que la capacidad de detección es baja

$$B = \frac{474.611.25 * (1 - 0.4)}{0.4}$$

$$B = \frac{474.611.25 * (0.6)}{0.4}$$

$$B = \$711.916.87$$

Factor de Temporalidad (α)

Teniendo en cuenta que no se determino la fecha exacta en la cual se inicio la actividad de intervención de la empresa Eco Fuel Energy S.A.S, la C.R.A considero pertinente tomar el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

Importancia de la Afectación (i)

$i = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$, reemplazando los valores y ajustando el atributo Extensión.

$$i = (3*1) + (2*1) + 3 + 3 + 3 = 14$$

IN:	Intensidad	1
EX:	Extensión	1
PE:	Persistencia	3
RV:	Reversibilidad	3
MC:	Recuperabilidad	3

Según el valor de la importancia de la afectación que equivale a 14 el nivel o potencial de la afectación se puede calificar como leve y de igual forma se determina la magnitud potencial de la afectación (m) que equivale a 35, según la evaluación del impacto del siguiente cuadro:

Criterio de Valoración de la afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	9	20
leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
severo	41-60	65
crítico	61-80	80

Entonces,
Magnitud potencial de la afectación (m)= 35

Probabilidad de ocurrencia (o)

La probabilidad que no se garantice un desarrollo sostenible sobre el área del proyecto de planta Biodiesel es **baja**, teniendo en cuenta que el infractor manifiesta tener un documento de manejo ambiental, el cual no se ha radicado formalmente a esta Entidad, sin embargo envió parte de este como soporte de un registro fotográfico.

Se puede determinar que la probabilidad de ocurrencia de las afectaciones es Baja que equivale a 0.4, según la valoración de la probabilidad del siguiente cuadro:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° 000509 DE 2014

14

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00158 DEL 18 DE ABRIL DE 2014 PRESENTADO POR LA EMPRESA ECO FUEL ENERGY S.AS ”

<i>Probabilidad de ocurrencia</i>	
<i>Criterio</i>	<i>Valor de la probabilidad de ocurrencia</i>
Muy alta	1
alta	0.8
moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Entonces;

Probabilidad de ocurrencia (o)= 0.4

Determinación del riesgo(r)

$$r = O \times m$$

$$r = 0.4 \times 35$$

$$r = 14$$

A partir de la siguiente ecuación se determinó el valor monetario del mismo

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Dónde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: salario mínimo mensual legal vigente para La fecha Del ilícito.

r= riesgo

Entonces;

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

$$R = (11.03 \times 589500) \times 14$$

$$R = \$ 91.030.590$$

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

No se determinaron conductas atribuibles a la sociedad Ecofuels Energy S.A.S como circunstancias atenuantes o agravantes. Por lo tanto:

A: 0

Costos Asociados (Ca)

En aras de verificar la queja radicada bajo N° 010012 del 05 de Diciembre de 2012 se realizó una visita por parte de esta entidad, cuyo costo es atribuible a C.R.A en ejercicio de la función policiva que se establece en la ley 1333 de 2009. Por lo tanto:

Ca: 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

La sociedad Ecofuels Energy S.A.S según cámara de comercio de Barranquilla se le asigno la ponderación de una pequeña empresa

$$Cs = 0.25$$

Parágrafo Segundo, del Art. 6 de la Res. 2086 de 2010. En todo, el B no podrá superar los 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se trate de hechos instantáneos ($\alpha = 1$). De igual manera cuando se trate de hechos continuos, el beneficio B no podrá superar la siguiente relación:

$$B \leq 2 * [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] Cs$$

$$711.916.87 \leq 2 * [(1 * 91.030.590) * (1 + 0) + 0] * 0.25$$

$$711.916.87 \leq 2 * 22.757.647.5$$

$$711.916.87 \leq 45.515.295$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° 000509 DE 2014

15

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00158 DEL 18 DE ABRIL DE 2014 PRESENTADO POR LA EMPRESA ECO FUEL ENERGY S.AS ”

El Valor de B es menor que la relación, por tanto se toma el valor de 711.916.87

$$Multa = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 711.916.87 + [1 * 91.030.590 * (1 + 0) + 0] * 0.25$$

$$Multa = 711.916.87 + [(91.030.590) * (1) + 0] * 0.25$$

$$Multa = 711.916.87 + [91.030.590] * 0.25$$

$$Multa = 711.916.87 + 22.757.647.5$$

$$Multa = 23.469.564.37$$

El Valor de la multa es de **(\$23.469.564.37)** veintitrés millones cuatrocientos sesenta y nueve mil quinientos sesenta y cuatro pesos con treinta y siete centavos m/l.

Independientemente que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico haya considerado la anterior sanción no exime la obligación de ejecutar la compensación del área donde se construyo el proyecto de acuerdo a lo establecido a **Ley 1333 de 2009**.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

DECISION ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en las líneas precedentes, se puede concluir que es procedente el recurso reposición interpuesto por el señor Martin Alonso Llanos Vázquez, por lo tanto se ordenaran la **MODIFICACION** de los artículos primero y segundo de la Resolución 000158 de 18 de Abril de 2014, en los términos y para los efectos que se describen en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en merito a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- MODIFICAR, el Artículo Primero de la Resolución 000158 de 18 de Abril de 2014, el cual quedará así:

“ ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa **Sociedad Ecofuels Energy S.A.S** con Nit N° 900.429.702-1 representada legalmente por el señor Martin Alonso Llanos Vázquez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la Imposición de **MULTA** equivalente a **veintitrés millones cuatrocientos sesenta y nueve mil quinientos sesenta y cuatro pesos con treinta y siete centavos m/l. (\$23.469.564.37)** Pesos M/L de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.”

ARTICULO SEGUNDO.- MODIFICAR, el Artículo Segundo de la Resolución 000158 de 18 de Abril de 2014, el cual quedará así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN N° 00509 DE 2014

16

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00158 DEL 18 DE ABRIL DE 2014 PRESENTADO POR LA EMPRESA ECO FUEL ENERGY S.AS ”

“**ARTICULO SEGUNDO: Como medida Complementaria** la sociedad Ecofuels Energy S.A.S a realizar compensación por el aprovechamiento forestal la cual se debe ejecutar de acuerdo con los siguientes términos:

- a) La compensación forestal se realizará en relación 1:2 es decir por cada hectárea intervenida se debe compensar dos hectárea para un total de 0.8988 hectáreas en predios ubicados en la zona afectada.
- b) La reforestación se debe realizar sembrando 400 árboles por hectárea de acuerdo a las densidades establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los individuos a sembrar como compensación deben ser de las especies maderables y frutales.
- c) Los árboles a sembrar deben tener una altura mínima de 1.50 metros, fitosanitariamente sanos.
- d) La sociedad Ecofuels Energy S.A.S debe realizar mantenimientos a los individuos sembrados como medida compensatoria por la pérdida de vegetación en el área de intervención del proyecto “planta de Biodiesel” ubicado en e municipio de Malambo, el cual consiste en suministrarle el riego necesario, la fertilización y el control de plagas que garanticen un prendimiento mayor al 90 % del total de los árboles sembrados al momento de la entrega, la cual se llevará al cabo de dos (2) años del establecimiento de la compensación.
- e) La sociedad Ecofuels Energy S.A.S deberá presentar un plan de compensación con los sitios goerreferenciados donde se establecerá la compensación donde se especifiquen las actividades a desarrollar, con su respectivo cronograma; en un término no mayor a un mes (30 días) de haber sido ejecutoriado el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio ambiental”.

ARTICULO TERCERO: La Empresa Sociedad Ecofuels Energy S.A.S con Nit N° 900.429.702-1 representada legalmente por el señor Martin Alonso Llanos Vázquez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá dar cumplimiento a los demás apartes de la Resolución N° 000158 de fecha 18 Abril de 2.014.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al recurrente, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2.011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del recurrente, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con la ley 1437 del 2011.

ARTICULO SEXTO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Concepto Técnico N° 00853 del 21 de julio de 2014.

Dado en Barranquilla, **25 AGO. 2014**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0810-531
Proyectó: Jorge Mario Camargo Padilla (Contratista)
Revisó: Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)
Aprobó: Juliette Sleman Chams- Gerente Gestión Ambiental